

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS; OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece **MATÍAS HORACIO NOVOA CARBONE**, chileno, abogado en representación de don **HÉCTOR BENEDICTO MEDINA SEGUEL**, R.U.N.: 11.698.904-2, chileno, Conductor de Bus; de **FELIPE ANDRÉS ROMERO TORRES**, R.U.N.: 13.208.329-0, chileno, Conductor de Bus, y de **GREGORIO ENRIQUE LEPIMÁN HUENCHULEO**, R.U.N.: 8.324.043-1, chileno, Conductor de Bus, todos con su mismo domicilio, interpone demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado, indebido, improcedente o sin causa legal y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de **TANDEM S.A.**, R.U.T.: 99.593.350-0, empresa de giro venta al por mayor de vehículos automotores; venta al por menor de vehículos automotores nuevos o usados (incluye compraventa); servicios de transporte de trabajadores; servicios de transporte a turistas; transporte de pasajeros en buses interurbanos; transporte de carga por carretera y actividades de servicios vinculadas al transporte terrestre, representada legalmente por **LUIS PEDRO FARÍAS QUEVEDO**, R.U.N 8.828.003-2, ignora profesión y estado civil, ambos con domicilio en **SAN FRANCISCO DE BORJA #235, COMUNA DE ESTACIÓN CENTRAL**, solicitando desde ya se acoja en base a los argumentos de hecho y de derecho que expone.

Señala que respecto de don **HÉCTOR BENEDICTO MEDINA SEGUEL** inicio su relación laboral con fecha 01.04.2010 y termino con fecha 31.03.2021, percibiendo una remuneración de \$2.060.346. Agrega que su cargo es de Conductor de Bus agrega que la convención laboral era de duración indefinida, La jornada laboral del actor era ordinaria y se extendía de lunes a viernes, estando el horario distribuido conforme a un sistema de turnos que se modificaba regularmente. Los servicios del actor se prestaron en distintos puntos de la Región Metropolitana de Santiago, debido a la naturaleza de los servicios, trasladando a personal de la empresa Anglo American a la faena minera de Los Bronces. Agrega que respecto de don **FELIPE ANDRÉS ROMERO TORRES** inicio su relación laboral con fecha 01.06.2013 y termino con fecha 31.03.2021, percibiendo una remuneración \$1.848.335. La convención laboral era de duración indefinida, El cargo para el cual fue contratado el actor era el de Conductor de Bus. La jornada laboral del actor era



ordinaria y se extendía de lunes a viernes, estando el horario distribuido conforme a un sistema de turnos que se modificaba regularmente. Los servicios del actor se prestaron en distintos puntos de la Región Metropolitana de Santiago, debido a la naturaleza de los servicios, trasladando a personal de la empresa Anglo American a la faena minera de Los Bronces. Finalmente, respecto de GREGORIO ENRIQUE LEPIMÁN HUENCHULEO inicio su relación laboral con fecha 03.04.2013 y termino con fecha 15.03.2021, percibiendo una remuneración \$1.651.826. La convención laboral era de duración indefinida. El cargo para el cual fue contratado el actor era el de Conductor de Bus. La jornada laboral del actor era ordinaria y se extendía de lunes a viernes, estando el horario distribuido conforme a un sistema de turnos que se modificaba regularmente. Los servicios del actor se prestaron en distintos puntos de la Región Metropolitana de Santiago, debido a la naturaleza de los servicios, trasladando a personal de la empresa Anglo American a la faena minera de Los Bronces. Expone que en relación a todos los trabajadores sus labores consistían principalmente en transportar a trabajadores de la empresa Anglo American a la mina Los Bronces, en el sector de camino a Farellones, al noreste de Santiago. Los actores destacaron siempre por la buena calidad de su trabajo, caracterizándose por su compromiso y buena disposición siempre, otorgando un trato respetuoso y profesional a todos los pasajeros, así como a los restantes funcionarios de la empresa. Todos los trabajadores se encontraban afiliados al Sindicato Nacional Los Bronces.

Expuso que con fecha 15 de marzo de 2021 (respecto de Gregorio Enrique Lepimán Huenchuleo) y 31 de marzo de 2021 (respecto de Héctor Benedicto Medina Seguel y Felipe Andrés Romero Torres), la empresa procede a poner término al contrato de trabajo de los actores, invocando al efecto la causal del artículo 161 inciso 1º del Estatuto Laboral, vale decir "necesidades de la empresa", señalando (en términos idénticos respecto de los tres demandantes) como "fundamento" de su injusta determinación -en términos sumamente inespecíficos y esencialmente inconducentes- una "reestructuración" por el término del contrato con el cliente Anglo American. La carta de despido en cuestión no cumple con la obligación establecida en el artículo 162 inciso 1º del Código del Trabajo, en cuanto no contiene un adecuado desarrollo de las ideas y/o una explicación de sus asertos y conclusiones que permita a los demandantes comprender las razones de su



desvinculación, principalmente porque sostiene una tesis indemostrada a más de falaz, cuál sería la existencia de perjuicios económicos no compensados debido a la pérdida de un cliente, algo que, a más de estar incorrectamente expresado (se continúan, hasta la fecha, prestando ciertos servicios para Anglo American) pasa deliberadamente por alto el hecho de que los trabajadores tenían una amplia experiencia en traslados de personal minero y que la empresa tenía -y tiene- una serie de otros clientes importantes a cuyo servicio se podía perfecta y fácilmente destinar a los empleados, como Minera Pelambres, Minera Andina, Minera Escondida, Mina Quebrada Blanca, etc., por lo demás también pudiendo ser enviados a prestar servicios de transporte respecto de toda clase de clientes en términos generales. Y es que la empresa no alega ninguna clase de necesidad, predicamento o circunstancia que hiciera imperioso e ineludible poner término al contrato de trabajo de los exonerados. En resumen: no había verdadero fundamento para despedir a las demandantes, tratándose de una empresa solvente, consolidada en el mercado, que mantenía un flujo de trabajo que permitía perfectamente la reubicación y/o reasignación de los empleados (ello si recordamos que el cargo de los demandantes es el centro del giro de Tandem S.A.), y que incluso está en un activo proceso de contratación de personal, siendo completamente FALSO que se encontrara en alguna coyuntura que hiciera medianamente justificable su injusta determinación. A mayor abundamiento, se trata de una empresa en buena situación comercial y que pudo emplear para con los trabajadores medidas menos gravosas, lo que en definitiva no hizo. En efecto, de manera imprecisa y esencialmente insuficiente, la demandada se refiere a una pretensa reestructuración, sin dar una explicación de en qué consiste, de su necesidad ni mucho menos de por qué sería imprescindible e ineludible despedir a sus representados para alcanzar tal objetivo alegado, tratándose en definitiva de una circunstancia no habilitante y genérica, sin en ningún momento hacerse cargo de por qué, si estaba en un mal momento (lo que por cierto niega), no echó mano -por ejemplo- a la Ley N°21.227, popularmente conocida como "Ley de Protección al Empleo", ni optó por cualquier otra medida lícita, en cuanto -como ya expuso- el flujo de trabajo se había mantenido y existían otros negocios, manteniendo la demandada una actividad vibrante. Lo anterior resulta aún más resaltado si se considera que el cargo de los actores era virtualmente indispensable y que desarrollaba una multitud de labores esenciales y vitales, atendido el giro de Tandem S.A. En definitiva, por la falta de precisión y completitud de la carta, así como por la



ausencia de asidero en la realidad de la misma (NO existía fundamento válido, ni siquiera uno ajeno a la carta, para proceder a estas desvinculaciones), estos despidos resultan antijurídicos. La desvinculación de la cual fueron objeto los exonerados resulta totalmente improcedente, siendo los hechos señalados en la carta de despido del todo vagos y/o no ajustados a la verdad. En concordancia con el razonamiento recién planteado, se ha fallado por nuestros Tribunales que la carta de despido debe ser explícita y bastarse a sí misma, para que el trabajador conozca bien las razones del término de los servicios y pueda defenderse en la instancia judicial correspondiente. Asimismo, nuestra legislación protege la estabilidad en el empleo, no siendo esta, claro está, absoluta, pero disponiendo que siempre se debe tener una justificación para proceder a la exoneración del trabajador. En la causal de término en cuestión, dicha justificación debe obedecer a factores externos y objetivos, y no a la mera voluntad del empleador. En este sentido, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que, si la decisión del empleador de poner término al contrato de los trabajadores tiene su fundamento en obtener la máxima eficiencia y productividad en la empresa, sin que se deba a factores externos, la causa directa de ese despido serían las propias decisiones de la empleadora, como acaece en el caso de autos, razón por la cual el costo de ello no podría ser traspasado a los trabajadores, "ya que la legislación laboral protege la estabilidad en el empleo y la mantención de las fuentes laborales, siendo de cargo del empleador la indemnización de sus trabajadores con los incrementos que al efecto dispone la ley, siempre que la empresa no se encuentre en la necesidad de prescindir de sus empleados por una situación externa e independiente de ella" Agrega que la empresa demandada principal no ha pagado a los trabajadores sus respectivos finiquitos, cuyo pago se persigue en la actualidad en sede de Cobranza Laboral.

Previas jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, termina solicitando al tribunal en razón de lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en los artículos 161, 162, 168, 446, 454 N°1 y siguientes del Código del Trabajo, tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado, indebido, improcedente o sin causa legal y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de TANDEM S.A., representada legalmente por LUIS PEDRO FARÍAS QUEVEDO, ambos ya individualizados, acogerla a



tramitación y en definitiva declarar (en las cantidades señaladas o en las que el tribunal estime de justicia, en su caso).

RESPECTO DE HÉCTOR BENEDICTO MEDINA SEGUEL:

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$2.060.346.
2. Saldo insoluto de la indemnización por años de servicio, Conforme lo dispone el artículo 163 inciso 2° del Código del Trabajo, TANDEM S.A. debe pagar a la demandante el equivalente a once (11) años de servicio (habiendo comenzado la relación laboral el 01.04.2010, y verificándose el despido el 31.03.2021), lo que equivale a once (11) remuneraciones, teniendo como base de cálculo la que se ha indicado supra. El monto que adeuda la demandada por este concepto asciende a \$22.603.806, persiguiéndose en sede de cobranza el monto reconocido por la empresa en su carta de despido, que asciende a \$18.818.580, por lo que debe un saldo de \$3.845.226.
3. Incremento legal del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo: Por ser el despido improcedente o antijurídico, se debe conceder el incremento del artículo 168 letra a) del Estatuto Laboral, respecto de una indemnización por once (11) años de servicio de \$22.603.806, ascendiendo aquel incremento a \$6.799.142.
4. Feriado legal adeudado: Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código del Trabajo, y atendido que el actor prestó servicios por once (11) años, le corresponde el beneficio de quince días hábiles de feriado anual (21 corridos).
5. Es del caso que se le adeudan a la fecha 42 días de feriado legal, correspondientes a las anualidades que van del 01.04.2019 al 31.03.2021. El monto debido por feriado legal asciende a \$2.884.484.

RESPECTO DE FELIPE ANDRÉS ROMERO TORRES:

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$1.848.335.-



2. Saldo insoluto de la indemnización por años de servicio:
3. Conforme lo dispone el artículo 163 inciso 2° del Código del Trabajo, TANDEM S.A. debe pagar a la demandante el equivalente a ocho (08) años de servicio (habiendo comenzado la relación laboral el 01.06.2013, y verificándose el despido el 31.03.2021), lo que equivale a ocho (08) remuneraciones, teniendo como base de cálculo la que se ha indicado supra. El monto que adeuda la demandada por este concepto asciende a \$14.786.680, persiguiéndose en sede de cobranza el monto reconocido por la empresa en su carta de despido, que asciende a \$12.673.864, por lo que debe un saldo de \$2.112.816.
4. Incremento legal del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, Por ser el despido improcedente o antijurídico, se debe conceder el incremento del artículo 168 letra a) del Estatuto Laboral, respecto de una indemnización por ocho (08) años de servicio (con límite del artículo 163 inciso 2° del mismo cuerpo normativo) de \$14.786.680, ascendiendo aquel incremento a \$4.436.004.
5. Feriado legal y proporcional adeudado:
6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código del Trabajo, y atendido que el actor prestó servicios por casi ocho (08) años, le corresponde el beneficio de quince días hábiles de feriado anual (21 corridos).
7. Es del caso que se le adeudan a la fecha 42 días de feriado legal, correspondientes a las anualidades que van del 01.06.2018 al 31.05.2020. El monto debido por feriado legal asciende a \$2.587.669.
8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 inciso 3° del Código del Trabajo, se adeuda también feriado proporcional, por el equivalente a 19,5 días, relativo al periodo que abarca del 01.06.2020 y hasta la fecha del despido, el 31.03.2021. El monto adeudado por feriado proporcional asciende a \$1.201.418.
9. En definitiva, por concepto de feriado legal y proporcional, se adeuda un total de \$3.789.087.



RESPECTO DE GREGORIO ENRIQUE LEPIMÁN HUENCHULEO:

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$1.651.826.
2. Saldo insoluto de la indemnización por años de servicio: Conforme lo dispone el artículo 163 inciso 2° del Código del Trabajo, TANDEM S.A. debe pagar a la demandante el equivalente a ocho (08) años de servicio (habiendo comenzado la relación laboral el 03.04.2013, y verificándose el despido el 15.03.2021), lo que equivale a ocho (08) remuneraciones, teniendo como base de cálculo la que se ha indicado supra. El monto que adeuda la demandada por este concepto asciende a \$13.214.608, persiguiéndose en sede de cobranza el monto reconocido por la empresa en su carta de despido, que asciende a \$9.644.224, por lo que debe un saldo de \$3.570.384.
3. Incremento legal del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo: Por ser el despido improcedente o antijurídico, se debe conceder el incremento del artículo 168 letra a) del Estatuto Laboral, respecto de una indemnización por ocho (08) años de servicio (con límite del artículo 163 inciso 2° del mismo cuerpo normativo) de \$13.214.608, ascendiendo aquel incremento a \$3.964.382.
4. Remuneración de marzo de 2021: De igual manera, se adeuda al trabajador la remuneración por 15 días del mes de marzo de 2021 (01.03.2021-15.03.2021), por monto de \$825.913.
5. Feriado legal y proporcional adeudado, Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código del Trabajo, y atendido que el actor prestó servicios por casi ocho (08) años, le corresponde el beneficio de quince días hábiles de feriado anual (21 corridos).
6. Es del caso que se le adeudan a la fecha 42 días de feriado legal, correspondientes a las anualidades que van del 03.04.2018 al 02.04.2020. El monto debido por feriado legal asciende a \$2.312.556.



7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 inciso 3° del Código del Trabajo, se adeuda también feriado proporcional, por el equivalente a 21,2916 días, relativo al periodo que abarca del 03.04.2020 y hasta la fecha del despido, el 15.03.2021. El monto adeudado por feriado proporcional asciende a \$1.172.338.

8. En definitiva, por concepto de feriado legal y proporcional, se adeuda un total de \$3.484.894.-

SEGUNDO: Que comparece DAGOBERTO PAREDES MALDONADO, Abogado, cédula nacional de identidad N°10.033.757-6, en representación judicial de TANDEM S.A., RUT N°99.593.350-0, sociedad de transportes, ambos con domicilio en calle San Borja N°1251, Estación Central, Santiago, quien estando dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 del Código del Trabajo, vino en contestar la demanda de despido injustificado, indebido y/o improcedente y cobro de prestaciones laborales interpuesta en contra de su representada por don Héctor Benedicto Medina Seguel, Felipe Andrés Romero Torres y Gregorio Enrique Lepimán Huenchuleo, solicitando desde ya su rechazo, en base a los argumentos de hecho y de derecho, los que expone.

Señala que respecto de don Héctor Medina Seguel, se acepta la fecha de ingreso, las funciones de conductor de bus, la jornada de trabajo, la faena en la cual prestaba los servicios, traslado de personal de la empresa Angloamerican a la faena Los Bronces. La fecha de término de la relación laboral y la causal aplicada, esto es, necesidades de la empresa, contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. Agrega que en cuanto a don Felipe Andrés Romero Torres, se acepta la fecha de ingreso, las funciones de conductor de bus, la jornada de trabajo, la faena en la cual prestaba los servicios, traslado de personal de la empresa Angloamerican a la faena Los Bronces. La fecha de término de la relación laboral y la causal aplicada, esto es, necesidades de la empresa, contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. Y en relación a Gregorio Enrique Lepimán Huenchuleo, se acepta la fecha de ingreso, las funciones de conductor de bus, la jornada de trabajo, la faena en la cual prestaba los servicios, traslado de personal de la empresa Angloamerican a la faena Los Bronces. La fecha de término de la relación laboral y



la causal aplicada, esto es, necesidades de la empresa, contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Agrega que sin perjuicio de los hechos previamente reconocidos, en este acto viene en negar y controvertir expresamente lo siguiente, no es efectiva la remuneración que señalan para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, para estos efectos no se puede considerar una remuneración mayor a \$1.748.968 para don Héctor Medina; una remuneración mayor a \$1.605.072 para don Felipe Romero y una mayor a \$1.205.528 para don Gregorio Lepimán. Agrega que usan conceptos remuneracionales que no deben ser considerados para efectos del cálculo de la remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo

Expuso que se puso término a los contrato de trabajo que unía a su representada con los actores, por la causal de despido contenida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa. Conforme se expuso en las cartas de despido enviadas a los domicilios de los demandantes, en la que además se indicaron los hechos que configuran la causal de despido, los cuales tiene su origen en el hecho que este año, el contrato de su representada con minera Anglo American faena Los Bronces, se terminó, y en el proceso de desmovilización de las Faenas Anglo American comprendió el despido masivo de 299 trabajadores. Agrega que no fue el único contrato de prestación de servicios de transporte de personal que se puso término y obligó a la empresa a poner término a contratos de trabajo de otros trabajadores de su representada, también el contrato entre su representada y minera El Soldado se terminó en el mes de febrero de 2021, también con Compañía Minera el Abra terminó el 30 de Junio 2021, lo que hacía indispensable la desvinculación de los trabajadores que prestaban servicios en dichos contratos, expone que no puede dejar de mencionar que la empresa ha debido despedir también por necesidades de la empresa a trabajadores adscritos a las faenas mineras de Chagres y Tórtolas. Todo lo anterior hace que este año 2021, la empresa ha debido finalizar contratos de aproximadamente 293 trabajadores. Indica que el artículo que se invoca para despedir a los demandantes en el caso sub lite es el contemplado en el artículo 161 del Código del Trabajo, cuyo inciso primero establece lo siguiente, “Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de



la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores". Como se puede observar, la terminación de un contrato de trabajo por esta causa, se produce por una decisión unilateral del empleador, por las necesidades que éste invoque, señalando la norma sólo de manera ejemplar la ocurrencia de alguna de las situaciones que puedan afectar la actividad de la empresa y hacer necesario el despido de uno o más trabajadores. Sin perjuicio de ello, las situaciones que se describen en la norma y que se suelen tomar en consideración para la aplicación de esta causal son dos: 1. En primer lugar, se puede fundamentar en razones tecnológicas, como la racionalización o modernización de la empresa; y 2. En segundo término, y luego de una evolución doctrinaria, también se le acepta por razones económicas, cuando la situación es permanente, prolongada y grave. Conjuntamente con lo anterior, la legislación actual define aquello que debe entenderse por "necesidades de la empresa", reglamentando en cierta medida el ámbito de aplicación de la causal. En esta dirección, el artículo 161 del Código del Trabajo señala algunos de los elementos que dan origen al término del contrato y necesaria separación del trabajador por necesidades de la empresa, son los siguientes: a. Las derivadas de la modernización o racionalización de la empresa, establecimiento o servicio; b. Bajas en la productividad de la empresa, establecimiento o servicio; y, c. Los cambios en las condiciones del mercado o de la economía. Asimismo, los Tribunales han delimitado el alcance que tiene la aplicación de esta causal, imponiendo algunos requisitos básicos. Dichos requisitos son: I. Las necesidades de la empresa deben ser económicas o técnicas; II. Debe existir una relación de causalidad entre el problema invocado y la persona a la cual se le aplica la causal. III. Debe existir cierto grado de permanencia y gravedad en los hechos que configuran la causal. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que no puede aplicarse esta norma debido al mal estado momentáneo de los negocios, ya que ello es un riesgo al que está expuesto todo empresario. Señala que reitera que los casos contemplados en la causal del artículo 161, no son de carácter taxativo; es decir, que admiten situaciones análogas o semejantes; sin embargo, deben existir relación con aspectos de carácter técnico o económico. Las razones que configuran la causal de despido antes referida se encuentran claramente explicitadas en la carta de despido en cuestión, en la que se indica que la decisión de la empresa se fundamenta en la



reestructuración y racionalización del establecimiento en el que el actor prestaba servicios. En conformidad a lo señalado, su representada se vio en la obligación de efectuar una reestructuración operativa, debiendo reducir el personal que prestaba servicios para la empresa, ajustando así el número de trabajadores a la dotación que el servicio requiere en la actualidad.

Sostuvo que también se debe rechazar la pretensión entablada en autos en cuanto a la devolución del aporte al seguro de cesantía efectuado por su representada, y descontado de la indemnización por años de servicios conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.728. En efecto, al momento de poner término a la relación laboral, y atendido que la misma terminaba en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, su representada procedió a hacer el descuento del aporte efectuado al seguro de cesantía, conforme lo señalado en el artículo 13 de la Ley 19.728. Sin embargo, el demandante en los presentes autos persigue que dicho despido sea declarado improcedente, lo que según su teoría, haría procedente la restitución de dichos descuentos. Tal como el tribunal bien sabe, el artículo 52 de la Ley 19.728 regula el caso de aquellos trabajadores, afiliados al seguro de desempleo, que son despedidos por sus empleadores y que recurren ante los Tribunales de Justicia para que su despido sea declarado injustificado, indebido o improcedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, o bien, accionan ante los Tribunales laborales conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del mismo cuerpo legal. Regulando la situación en comento, el inciso segundo del artículo 52 mencionado dispone expresamente: "Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido directo, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios, en tanto mantenga su condición de cesante. Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13. A petición del tribunal, la Sociedad Administradora deberá informar, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción del oficio del Tribunal, el monto equivalente a lo cotizado por el empleador en la Cuenta Individual por Cesantía, más su rentabilidad".



Previas citas de jurisprudencia requiere al Tribunal se sirva declarar el rechazo de todos y cada uno de los conceptos demandados, esto es la declaración del despido injustificado y consecuente incremento del 30% y la devolución del aporte patronal al seguro de cesantía. Como también expresamente la solicitud de mes de aviso, saldo insoluto de la indemnización por años de servicios y el feriado legal adeudado.

Prestaciones reclamadas por don Héctor Medina Seguel: Se solicita el rechazo de la solicitud de mes de aviso, toda vez que conforme se indica en la carta de despido, le fue avisado el término de la relación laboral con 30 días de anticipación, la carta es de fecha 28 de febrero y el despido e hizo efectivo el día 31 de marzo de 2021. Se solicito el rechazo del saldo insoluto, toda vez que no es efectiva la remuneración que señala el demandante para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo. Además, hay un claro error en el monto por años de servicio que se le pagó, toda vez que el monto que se pagó por finiquito en el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa J- 221-2021, ascendió a la suma de \$12.051.988. Esta suma que se reconoce atendido que al demandante ya se le había pagado a título de anticipo de la indemnización por años de servicios la suma de \$3.500.00.- que reajustada al momento de su despido alcanzaba a la suma de \$4.050.614.-. Por lo que respecto de este monto opuso excepción de pago parcial de los años de servicio. Agrega que en el mes de abril, junio y septiembre de 2014 y en el mes de junio de 2016, se le adelantó a título de indemnización por años de servicios la suma de \$3.500.000. Su representada ha pagado el finiquito mediante el aporte al seguro de cesantía efectuado por su representada, y descontado de la indemnización por años de servicios conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.728, al momento de poner término a la relación laboral, y atendido que la misma terminaba en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, procedió a hacer el descuento del aporte efectuado al seguro de cesantía, conforme lo señalado en el artículo 13 de la Ley 19.728, por la suma de \$3.181.047. Respecto del demandante hace presente que en su finiquito se le reconocieron años de servicios por la suma de \$19.283.649. Se solicita el rechazo de la solicitud de despido injustificado y el incremento del 30% y la devolución del seguro de cesantía. Se solicita el rechazo del feriado adeudado, toda vez que el mismo fue pagado en el



Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa J-221-2021, y ascendió a la suma de \$3.108.430.

En relación a las prestaciones reclamadas por don Felipe Romero Torres, se solicitó el rechazo de la solicitud de mes de aviso, toda vez que conforme se indica en la carta de despido, le fue avisado el término de la relación laboral con 30 días de anticipación, la carta es de fecha 28 de febrero y el despido se hizo efectivo el día 31 de marzo de 2021, se solicitó el rechazo del saldo insoluto, toda vez que no es efectiva la remuneración que señala el demandante para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo. Esta parte reconoce adeudar por concepto de indemnización por año de servicios la suma de \$7.084.827. Esta suma que se reconoce atendido que al demandante ya se le había pagado a título de anticipo de la indemnización por años de servicios la suma de \$2.900.00, que reajustada al momento de su despido alcanzaba a la suma de \$3.230.209, Por lo que respecto de este monto opongo excepción de pago parcial de los años de servicio, en el mes junio y septiembre de 2014 y en el mes de diciembre de 2017, se le adelantó a título de indemnización por años de servicios la suma de \$2.500.000, su representada ha pagado el finiquito mediante el aporte al seguro de cesantía efectuado por su representada, y descontado de la indemnización por años de servicios conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.728, al momento de poner término a la relación laboral, y atendido que la misma terminaba en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, procedió a hacer el descuento del aporte efectuado al seguro de cesantía, conforme lo señalado en el artículo 13 de la Ley 19.728, por la suma de \$2.525.540, se solicitó el rechazo de la solicitud de despido injustificado y el incremento del 30% y la devolución del seguro de cesantía, se solicitó el rechazo del feriado demandado, toda vez que esta parte reconoce adeudar feriado pero no en el monto que indica el demandante en su demanda.

En relación a las prestaciones reclamadas por don Gregorio Lepimán Huenchuleo, se solicitó el rechazo de la solicitud de mes de aviso, toda vez que conforme se indica en la carta de despido, le fue avisado el término de la relación laboral con 30 días de anticipación, la carta es de fecha 13 de febrero y el despido se hizo efectivo el día 15 de marzo de 2021, se solicitó el rechazo del saldo insoluto, toda vez que no es efectiva la remuneración que señala el demandante para efectos



del artículo 172 del Código del Trabajo, indica que reconoce adeudar por concepto de indemnización por años de servicios la suma de \$3.402.930, suma que se reconoce atendido que al demandante ya se le había pagado a título de anticipo de la indemnización por años de servicios la suma de \$3.500.00.- que reajustada al momento de su despido alcanzaba a la suma de \$3.974.856.-. Por lo que respecto de este monto opuso excepción de pago parcial de los años de servicio. Agrega que en el mes de abril junio y septiembre de 2014 y en el mes de noviembre de 2017, se le adelantó a título de indemnización por años de servicios la suma de \$3.500.000.- Además indica que su representada ha pagado el finiquito mediante el aporte al seguro de cesantía efectuado por su representada, y descontado de la indemnización por años de servicios conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.728, al momento de poner término a la relación laboral, y atendido que la misma terminaba en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, procedió a hacer el descuento del aporte efectuado al seguro de cesantía, conforme lo señalado en el artículo 13 de la Ley 19.728, por la suma de \$2.266.438, solicitó el rechazo de la solicitud de despido injustificado y el incremento del 30% y la devolución del seguro de cesantía y el rechazo del feriado adeudado demandado, toda vez que esta parte reconoce adeudar feriado pero no en el monto que indica el demandante en su demanda.

A su turno y en subsidio indica que para el caso que no se acojan las excepciones de pago parcial precedentes, vino en oponer la excepción de compensación respecto de todos los conceptos demandados, por los siguientes montos reajustados a la fecha de la terminación de la relación laboral, a saber:

1. Respecto de don Héctor Medina Seguel, la suma de \$4.050.614.- Esta suma que corresponde a lo que se le había pagado a título de anticipo de la indemnización por años de servicios en el mes de abril, junio y septiembre de 2014 y en el mes de junio de 2016, debidamente reajustada al momento del término de la relación laboral.

2. Respecto de don Felipe Romero Torres, la suma de \$3.230.209.- Esta suma que corresponde a lo que se le había pagado a título de anticipo de la indemnización por años de servicios en el mes de junio y septiembre de 2014 y en el



mes de diciembre de 2017, debidamente reajustada al momento del término de la relación laboral.

3. Respecto de don Gregorio Lepiman Huenchuleo, la suma de \$3.974.856.- Esta suma que corresponde a lo que se le había pagado a título de anticipo de la indemnización por años de servicios en el mes de abril, junio y septiembre de 2014 y en el mes de noviembre de 2017, debidamente reajustada al momento del término de la relación laboral

Indica que la excepción opuesta procede, toda vez que para que opere la compensación, según lo señalan los artículos 1655 y siguientes del Código Civil, es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras (inciso 1° del artículo 1657 del cuerpo legal citado) y que ambas deudas sean líquidas y actualmente exigibles (números 2 y 3 del artículo 1656), circunstancias que concurren en la especie.

En efecto, todas y cada una de las obligaciones que se solicitan compensar son líquidas y actualmente exigibles, toda vez que emanan de la relación laboral que unió al demandante con su representada, por lo que solicita al tribunal tenerla por interpuesta, darle traslado y, en definitiva, hacer lugar a ella en todas sus partes, declarando la compensación alegada.

Termina solicitando al tribunal en virtud de los antecedentes expuestos, se sirva tener por contestada la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones y por opuestas excepciones, y con el mérito de los antecedentes que se han expuesto y de las probanzas que se ofrecerán e incorporarán en las instancias respectivas, rechazar la demanda de autos en todo aquello que ha sido controvertido por su parte, con costas.

TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria, las partes fueron llamadas a conciliación, la que no prosperó, procediendo el Tribunal a fijar los siguientes hechos a pacíficos:

1) Existencia relación laboral entre las partes, con las fechas de inicio, término y funciones siguientes: a) Héctor Medina Seguel: 01/04/2010- 31/03/2021,



conductor de bus b) Felipe Romero Torres: 01/06/2013- 31/03/2021, conductor de bus c) Gregorio Lepimán Huenchuleo: 03/04/2013- 15/03/2021, conductor de bus;

2) Que el término de los servicios de los demandantes fue por despido de la demandada que invocó la causal del artículo 161 inciso 1º Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

Hechos controvertidos:

- 1) Remuneración pactada y percibida por los demandantes
- 2) Efectividad de haber acaecido los hechos invocados en la carta de despido, y si los mismos configuran la causal aplicada. Cumplimiento formalidades legales, en especial respecto a la fecha de notificación del despido.
- 3) Prestaciones adeudadas a los demandantes al término de los servicios, referida a indemnización sustitutiva del aviso previo, diferencias por concepto de indemnización por años de servicios, feriado legal y/o proporcional, y, además, respecto de Gregorio Lepimán Huenchuleo remuneración de 15 días de marzo 2021.
- 4) Efectividad que las indemnizaciones por años de servicios de los demandantes se encuentran parcialmente pagadas. Pormenores.
- 5) Procedencia de la excepción de compensación opuesta por la demandada en especial si se trata de deudas líquidas y actualmente exigibles.

CUARTO: Que celebrada la audiencia de juicio las partes rindieron las probanzas para acreditar sus pretensiones, las que se condicen con:

Prueba de la parte demandante:

Documental:

1. Liquidaciones de remuneraciones del actor HÉCTOR MEDINA de enero, febrero y marzo de 2021.



2. Liquidaciones de remuneraciones del actor FELIPE ROMERO de enero, febrero y marzo de 2021.
3. Liquidaciones de remuneraciones del actor GREGORIO LEPIMÁN de noviembre de 2020, diciembre de 2020 y enero de 2021.
4. Print de pantalla del portal web <https://redtrabaje.com>, de fecha 01.09.2021.
5. Print de pantalla del portal web <https://jobomas.com>, de fecha 01.09.2021.
6. Print de pantalla del portal web <https://acciontrabajo.cl>, de fecha 01.09.2021.

Exhibición de documentos:

La demandante requiere de la demandada la exhibición de los siguientes documentos bajo apercibimiento legal:

1. Todos los contratos y anexos de contrato suscritos entre los actores y la empresa demandada, debidamente firmados por el trabajador respectivo y en original.
2. Liquidaciones de remuneraciones de los actores correspondientes a los últimos 12 meses de la relación laboral (respectivamente), debidamente firmados por el trabajador correspondiente y en original.
3. Contratos, licitaciones y documentos que den cuenta de vinculaciones comerciales relativas al año 2022 entre la empresa demandada y ANGLO AMERICAN CHILE LIMITADA.
4. La descripción de cargo relativa a los tres actores debidamente firmada por los mismos y en original.

Solicita se haga efectivo el apercibimiento legal respecto de los documentos solicitados exhibir en los números 1, 2 y 4 dado que no se cumple con dicha exhibición en los términos planteados, solicitud a la que el Tribunal accede teniendo en especial consideración que es prueba que necesariamente debe obrar en poder de la demandada y no ha manifestado circunstancias que lo liberen de dicha carga.

La parte DEMANDADA incorporó los siguientes medios de prueba:



Documental:

1. Contrato N°4.14.0142.1, de fecha 12 de febrero del año 2016, entre Angloamerican Sur S.A y Tandem S.A.
2. Modificación N°8 de Contrato N°4.14.0142.1, de fecha 16 de septiembre del año 2016, entre Angloamerican Sur S.A y Tandem S.A.
3. Modificación N°9 de Contrato N°4.14.0142.1, de fecha 24 de noviembre del año 2020, entre Angloamerican Sur S.A y Tandem S.A.
4. Carta de extensión de Contrato N°4.14.0142.1, de fecha 31 de diciembre del año 2020.
5. Set consistente en 195 cartas de aviso de término de contrato.
6. Set consistente en finiquito de trabajo, carta de aviso de término de contrato y comprobante de ingreso a la Dirección del Trabajo de 45 trabajadores.
7. Contrato Colectivo, de fecha 31 de marzo del año 2014.
8. Planilla finiquitos faena minera Los Bronces
9. Planilla finiquitos faena minera El Soldado
10. Planilla finiquitos faena minera Las Tórtolas
11. Planilla finiquitos faena minera Chagres

Respecto de don Gregorio Lepimán Huenchuleo:

1. Contrato de Trabajo de fecha 03 de abril de 2013.
2. Anexos de contrato de fecha 01 de octubre de 2015, 26 de diciembre de 2019
3. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de abril, junio, septiembre de 2014, noviembre de 2017, octubre a diciembre del año 2020, y de enero a marzo del año 2021.
4. Carta aviso de término de contrato de fecha 13 de febrero del año 2021 y comprobante de envío a la Dirección del Trabajo N° folio 1311/2021/18518.



5. Certificado de AFC
6. Proyecto de finiquito
7. Comprobante de feriados

Respecto de don Héctor Medina Seguel:

1. Contrato de trabajo, de fecha 01 de abril del año 2010.
2. Anexos de contrato de fecha 01 de marzo de 2012, 12 de abril de 2012, 01 de julio de 2012, 01 de octubre de 2015, 26 de diciembre de 2019
3. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de abril, junio y septiembre de 2014, junio de 2016, septiembre a diciembre del año 2020, y enero a marzo del año 2021.
4. Carta de aviso de término de contrato de fecha 28 de febrero de 2021, y comprobante de ingreso a la Dirección del trabajo N° folio 1311/2021/22047.
5. Certificado de AFC
6. Proyecto de finiquito
7. Comprobante de feriados

Respecto de don Felipe Romero Torres:

1. Contrato de trabajo de fecha 01 de junio de 2013.
2. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de junio, septiembre de 2014, diciembre de 2017, agosto a diciembre de 2020, y enero a marzo de 2021.
3. Carta aviso de término de contrato de fecha 28 de febrero de 2021, y comprobante de ingreso a la Dirección del Trabajo N° Folio 1311/2021/22092.
4. Certificado AFC
5. Proyecto de Finiquito
6. Comprobante de feriados

QUINTO: Que, apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las



reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

- A) Que Don Héctor Medina Seguel inicio su contrato con fecha 01 de abril del 2010 y termino con fecha 31 marzo de 2021 y que ejercía funciones de conductor de bus para la empresa TANDEM SA.
- B) Que Don Felipe Romero Torres inicio su contrato con fecha 01 junio del 2013 y termino con fecha 31 marzo 2021, y que ejercía funciones de conductor de bus para la demandada TANDEM S:A.;
- C) Que Don Gregorio Lepimán Huenchuleo inicio su contrato con fecha 03 abril del 2013 y termino con fecha 15 marzo del 2021, y que ejercía funciones de conductor de bus para la demandada TANDEM S:A;
- D) Que el término de los servicios de los demandantes se produjo por la decisión de la patronal de proceder a la desvinculación de ellos invocando para tales fines la causal del artículo 161 inciso 1º Código del Trabajo, esto es, las necesidades de la empresa.
- E) Que las cartas de despido notificadas a los actores indican como elementos fácticos fundantes del despido lo siguiente:

Respecto del trabajador señor Medina se indica en su misiva de despido de fecha 28 de febrero de 2021, que el término se materializara el día 31 de marzo de 2021 y se ampara en: “Los hechos están relacionados con el término del contrato comercial N° 41401421, que nuestra empresa mantenía con Anglo American, contrato comercial al que usted prestaba servicios conforme a su contrato de trabajo de fecha 1 de abril de 2010. Lo anterior nos obliga a poner termino a todo el personal que presta servicios a dicho contrato comercial”;

Que respecto del actor señor Romero se indica en su misiva de despido de fecha 28 de febrero de 2021, que el término se materializara el día 31 de marzo de 2021 y se ampara en: “Los hechos están relacionados con el término del contrato comercial N° 41401421, que nuestra empresa mantenía con Anglo American, contrato comercial al que usted prestaba servicios conforme a su contrato de trabajo de fecha 1 de junio de 2013. Lo anterior nos obliga a poner termino a todo el personal que presta servicios a dicho



contrato comercial”;

Finalmente respecto del trabajador señor Lepiman se indica en su misiva de despido de fecha 13 de febrero de 2021, que el término se materializara el día 15 de marzo de 2021 y se ampara en: “Los hechos están relacionados con el término del contrato comercial N° 41401421, que nuestra empresa mantenía con Anglo American, contrato comercial al que usted prestaba servicios. Lo anterior nos obliga a reestructurarnos operativamente teniendo que reducir nuestro personal”.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo anterior, y teniendo presente que el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, establece expresamente que, en los juicios de despido, corresponde, en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, conforme se lee en la comunicación de término, de cada uno de los demandantes, el principal sustento fáctico esgrimido por la empresa para desvincular a los demandantes se condice con el término del contrato comercial habido entre ella y la empresa Anglo American, contrato comercial N° 41401421.

SEPTIMO: Para demostrar los hechos que sustentan la causal invocada, la demandada, incorporará, además de las cartas de despido, de cada uno de los actores y los respectivos comprobantes de ingreso en la Dirección del Trabajo, 195 cartas de término de contrato de trabajadores asociados al contrato celebrado con Anglo American, por la causal de necesidades de la empresa, 45 cartas de despido y finiquitos, más planillas de término de contrato de trabajo de un gran número de dependientes por similar causal, asociados al contrato celebrado por la empresa con Minera Los Bronces, Minera El Soldado, Las Tórtolas y a faena Chagres. Asimismo, aportó el contrato N° 4.14.0142-1, de 12 de febrero de 2016 celebrado con Anglo American Sur, por el cual la demandada, en calidad de contratista, se compromete a prestar el servicio denominado Servicio de transporte de personal en la operación Los Bronces y Las Tórtolas, y las modificaciones efectuadas a este, con fecha 16 de septiembre de 2016, 24 de noviembre de 2020, y la carta de extensión de dicho instrumento, de 31 de diciembre de 2020, referida al servicio de transporte de personal para operación Los Bronces, por el cual la empresa mandante Anglo



American informa que ejercerá la opción de extensión del contrato hasta el 31 de marzo de 2021. Finalmente, acompaña un ejemplar del convenio colectivo, suscrito con el sindicato Nacional de empresa Tandem S.A., de 31 de marzo de 2014, instrumento vigente, según indica la cláusula quinta entre el 01 de abril de 2014 y el 31 de marzo de 2017.

Que el artículo 161 Inc. 1° del Código del Trabajo señala “Art. 161. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168.”

Que, respecto de este punto, se tiene a la vista la prueba documental a aportada por la parte demanda en cuanto a los documentos descritos en el párrafo que antecede y en razón de aquello, y respecto de las cartas de despido incorporadas, que son un total de 195 son todas en casi idéntico tenor, siendo en lo medular de cada una de ellas lo que indica como fundamento “*Cabe señalar a usted, que los hechos que motivan esta decisión están relacionados con el término del contrato comercial N°41401421, que nuestra empresa mantenía con “ANGLO AMERICAN”. Contrato comercial al que usted prestaba servicios. Lo anterior, nos obliga a reestructurarnos operativamente teniendo que reducir nuestro personal.*”

Que haciendo un simple análisis de las misivas de desvinculación es dable concluir que aquellas como las entregadas a los actores de la presente causa, no indican con la claridad que la norma exige los fundamentos fácticos en los cuales ampara la presunta necesidad de la empresa imputada, en cuanto esta debe concurrir cuando existen ciertos hechos o circunstancias graves e irremediables no pudiendo solo depender de una mera voluntad de la patronal por un cambio en el mercado o una reestructuración, que no indique como fue que el trabajador se vio afectado él sobre otros y como sus funciones ya no debiesen ser requeridas.

Que en este mismo orden de ideas la jurisprudencia ha dejado claro que la causal del artículo 161 del Código del Trabajo “no constituye un mecanismo



unilateral encubierto de terminación del contrato de trabajo, sino que ésta debe responder a hechos objetivos que impongan forzosamente al empleador el despido, sin que su justificación pueda constituir la mera maximización de las utilidades de la empresa en desmedro del personal que trabaja en ella. En este sentido, corresponde recalcar que su fundamento esencialmente consiste en circunstancias externas al empleador que hacen imperiosa e inevitable la expiración del vínculo laboral como una forma de hacer frente a la racionalización o modernización de las faenas o servicios, a las bajas de productividad o a los cambios en las condiciones del mercado o de la economía.” (Rol N 146-2017, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago).

OCTAVO: Que en razón de lo señalado precedentemente y teniendo presente lo que dispone el artículo 454 N° 1, la carga de la prueba en cuanto a la causal de despido corresponde su acreditación a la parte demandada y que en ese escenario las cartas de desvinculación tenidas a la vista, como los términos de contrato con otra empresa, no dan cuenta que la empresa se vio completamente forzada por factores totalmente externos a su voluntad a la terminación de estos contratos y lo único que hace la empresa al momento de decidir desahuciar a estos 3 trabajadores, es limitarse a indicar que la necesidad de la empresa está íntegramente relacionada con el fin del vínculo contractual que tenía con *ANGLO AMERICAN*, convicciones suficientes para entender que la demandada no sortea de manera favorable la carga de acreditar la veracidad de tales circunstancias, unido ello principalmente a la generalidad de tales hechos imputados, sin siquiera dar cuenta ante esta magistratura dicha realidad, ni la imposibilidad fáctica de no poner reubicar a los trabajadores en alguno de los demás contratos que si mantenían vigente al momento del término, razón suficiente para acceder a la declaración de injustificación del despido imputado a cada uno de los trabajadores demandantes, debiendo así ser declarado en lo resolutive de la presente sentencia.

NOVENO: Que, respecto de la excepción de compensación y pago parcial interpuesto por la parte demandada, aquella obedecería a que según el relato de la demandada se habría pagado a los demandantes emolumentos por concepto de indemnización por años de servicio anticipada ya desde el año 2014, que en mérito



de lo que dispone el artículo 1698 del Código Civil, el onus probando respecto del aludido punto recae en la propia incidentista, sin embargo si bien la parte allegó a la causa contrato colectivo que alude a dicho beneficio, sólo acompaña a fin de acreditar haber concurrido a dicho pago parcial documentos singularizados bajo en “nombre de liquidación de remuneraciones”, más tales documentos no se encuentran válidamente suscritos por los trabajadores, en tan sentido y más allá de no haber sido controvertido de parte dichos documentos, a juicio de esta sentenciadora no son suficientes por si mismos para generar la convicción de haber concurrido la demandada a dichos pagos. Que en tal sentido forzoso resultará para esta sentenciadora rechazar dichas alegaciones por entender que no existe un real presupuesto factico para dar por acreditada la concurrencia de sus requisitos de procedencia, sin costas por haber existido motivos plausibles, lo que quedara en lo resolutive de la presente sentencia.

En relación a la indemnización por aviso previo consta en la prueba acompañada por la parte demandada que respecto de los tres demandantes se les informó el termino de sus servicios con un mes de anticipación a la fecha del despido el respectivo termino de sus contratos, por lo cual el empleador dio cabal cumplimiento a lo previsto en la normativa por lo que nada de adeuda por dicho concepto demandado.

En relación con los conceptos de feriados que alega la parte demandante que se adeudaría por la demandada, se expone que respecto del trabajador señor Medina se demandan por concepto de feriado legal lo correspondiente a 42 días; que la demandada allegó a la causa comprobantes de feriado que dan cuenta que el actor durante los periodos demandados hizo uso de 28 días de feriado, quedando un saldo a pagar correspondiente a 14 días; que por su parte respecto del señor Romero se indica por la demandante que se le adeudan 42 días de feriado legal y más 19,5 días de feriado proporcional; que la demandada allegó a la causa comprobantes de feriado que dan cuenta que el actor durante los periodos demandados hizo uso de 28 días de feriado, quedando un saldo a pagar correspondiente a 14 días de feriado legal y el proporcional en su integridad. Finalmente respecto del señor Lepiman se indica por la demandante que se le adeudan 42 días de feriado legal y más 21,296 días de feriado proporcional; que la demandada allegó a la causa comprobantes de feriado que dan cuenta que el actor



durante los periodos demandados hizo uso 14 días de feriado, quedando un saldo a pagar correspondiente a 28 días de feriado legal y el proporcional en su integridad. Debiendo así ser decretado en lo resolutivo de la presente sentencia.

Finalmente respecto de la remuneración del mes de marzo de 2021 del actor señor Lepiman, no habiéndose acompañado por la demandada documentos fehacientes que den cuenta del pago de dicha prestación habrá de ser acogida esta en lo resolutivo de la presente sentencia en los montos indicados en el libelo.

DECIMO: De acuerdo a lo razonado, y en relación a la procedencia del descuento del aporte al seguro de cesantía efectuado por la demandada, cabe considerar que, al no haberse demostrado la justificación de la decisión de la empresa, para proceder al despido de la demandante, no se satisface la condición establecida en el artículo 13 de la ley N 19.728, debiendo en consecuencia, acogerse la solicitud planteada en esta parte, ordenando el pago de las sumas que se pretenden descontar por dicho concepto por la demandada.

DECIMO PRIMERO: En cuanto a la remuneración de que deber servir de base para la determinación de las indemnizaciones nacidas como consecuencia del despido y el consecuente recargo, indica el demandante que la base de cálculo planteada por la demandada en la carta de despido yerra, señalando como base una de suyo superior. Que efectivamente en la especie los contratos de trabajo de los actores y sus respectivos anexos dan cuenta que las remuneraciones cuentan con estipendios variables, luego a fin de acreditar tal circunstancia, que por lo demás es controvertida por la demandada, requirió de esta última la exhibición de las tres últimas liquidaciones de remuneraciones válidamente suscritas por cada uno de los demandantes, exhibición que no fue cumplida por la parte demandada, luego habiéndose solicitado por la demandante hacer efectivo el apercibimiento legal consagrado en el artículo 454 numeral 4 del C.T., y no dando la demandada excusas suficientes para no haber cumplido con aquella, forzoso resultara para esta sentenciadora hacer lugar a aquel y como consecuencia de ello y máxime habiéndose analizado la documentación allegada a estrados por la demandante, forzoso resultará concluir que la base de cálculo remuneracional esgrimida por la demandante corresponde a lo dictaminado por el artículo 172 del Código del Trabajo debiendo por tanto servir esta de base para el cómputo de las sumas a las que habrá de ser condenada la demandada en lo resolutivo de la presente sentencia.



DECIMO SEGUNDO: Que, la prueba ha sido analizada en conformidad a las reglas de la sana crítica, y la restante rendida en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado.

DECIMO TERCERO: Que no habiendo resultado ninguna de las partes totalmente vencida cada una de ellas soportará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 161, 162, 163, 168, 172, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo; se resuelve:

I.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE**, la demanda de despido injustificado, y cobro de prestaciones, interpuesta por **HECTOR BENEDICTO MEDINA SEGUEL, FELIPE ANDRÉS ROMERO TORRES y GREGORIO ENRIQUE LEPIMÁN HUENCHULEO** en contra de su ex empleador **TANDEM S.A.**, sólo en cuanto se declara:

- a) Que el despido efectuado por la demandada respecto de cada uno de los demandantes no se ha ajustado a derecho, y como consecuencia de ello deberá pagar, las siguientes prestaciones:

1. HECTOR BENEDICTO MEDINA SEGUEL:

- a) INCREMENTO DEL 30% A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 168 LETRA A) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, por un monto de \$6.799.142;
- b) Diferencia por concepto de años de servicio por la suma ascendente a \$3.845.226;
- c) Feriado legal por la suma ascendente a \$961.494
- d) Que, por no ajustarse a derecho el despido del trabajador, no procede que se efectúe sobre su indemnización por años de servicio ninguna clase de descuentos en virtud de lo establecido en el art. 13 inciso 2° de la Ley N° 19.728

2. FELIPE ANDRÉS ROMERO TORRES

- a) INCREMENTO DEL 30% A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 168 LETRA A) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, por un monto de \$4.436.004;



- b) Diferencia por concepto de años de servicio por la suma ascendente a \$2.112.816;
- c) Feriado legal por la suma ascendente a \$862.556;
- d) Feriado proporcional por la suma ascendente a \$1.201.418
- e) Que, por no ajustarse a derecho el despido del trabajador, no procede que se efectúe sobre su indemnización por años de servicio ninguna clase de descuentos en virtud de lo establecido en el art. 13 inciso 2° de la Ley N° 19.728

3. GREGORIO ENRIQUE LEPIMÁN HUENCHULEO

- a) INCREMENTO DEL 30% A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 168 LETRA A) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, por un monto de \$3.964.382;
- b) Diferencia por concepto de años de servicio por la suma ascendente a \$3.570.384;
- c) Feriado legal por la suma ascendente a \$1.514.704;
- d) Feriado proporcional por la suma ascendente a \$1.172.338;
- e) La suma ascendente a \$825.913, por concepto de remuneraciones del mes de marzo de 2.021.
- f) Que, por no ajustarse a derecho el despido del trabajador, no procede que se efectúe sobre su indemnización por años de servicio ninguna clase de descuentos en virtud de lo establecido en el art. 13 inciso 2° de la Ley N° 19.728

II.- Que las cantidades ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

IV.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional

RIT O-3992-2021

RUC 21- 4-0346422-5

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad



Pronunciada por doña **GERMAINE NICOLE PETIT-LAURENT ELICEIRY**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



MYHEXBNYVFQ

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>